

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia concilian en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente inscrito en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de valoraciones para 1889, redactadas en las Aduanas, merecen ser consideradas como trabajos especiales de la Renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que las Aduanas principales, excepto Cádiz, Vigo, Fregeneda, Barcelona (exportacion), Vinaroz y Santander, han cumplido con lo preceptuado en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 y circular de esa Junta de 25 de Junio de 1884, redactando y enviando dentro del plazo concedido una Memoria comercial, relativa á las valoraciones de 1889:

Resultando que si bien las Memorias de las citadas Aduanas de Barcelona (exportacion), Cádiz, Vigo, Fregeneda y Vinaroz no se han recibido en la Junta de Aranceles dentro del plazo fijado, el retraso solo ha sido de pocos dias, habiéndose podido tener en cuenta para la valoracion de 1889 los trabajos realizados por las mismas:

Resultando que la Memoria de la Aduana de Santander ha dejado de remitirse, á pesar de haber sido nombrado con tiempo oportuno el funcionario encargado de la redaccion de la misma, habiéndole prestado el Administrador de la Aduana todo su apoyo, hasta el extremo de rebajarle del servicio activo en los últimos meses:

Resultando que ninguna de las 25 Memorias presentadas al concurso merecen el premio que concede la citada Real orden de 18 de Diciembre de 1882, por su escaso mérito, el objeto que se ha tenido para su redaccion de la circular de 25 de Junio de 1884 y disposiciones de la Junta de Aranceles para el estudio en el año último de algunas partidas del Arancel:

Resultando que si bien las Memorias de Barcelona (importacion) y Bilbao se encuentran en el caso anterior, están mejor redactadas que todas las demás, y los autores de las mismas han demostrado aplicacion y buen deseo para el mejor cumplimiento de este servicio:

Resultando que el preámbulo de la Memoria redactada en la Aduana de Huelva es interesante y merece publicarse:

Considerando que no han incurrido en responsabilidad los Administradores ni los autores de las Memorias de las Aduanas de Barcelona (exportacion), Cádiz, Vigo, Fregeneda y Vinaroz, por ser de pocos dias el retraso con que han remitido sus Memorias de valoraciones para el año último:

Considerando que tampoco debe exigirse responsabilidad al Administrador de la de Santander, porque ha prestado todo su apoyo al funcionario que nombró para la redaccion de la Memoria de aquella Aduana, siendo por tanto independiente de su voluntad la falta cometida;

Y Considerando que el funcionario encargado de la redaccion de dicha Memoria ha incurrido en responsabilidad por haber dejado de cumplir un servicio que le estaba confiado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta, se ha dignado mandar:

1.º Que no hay lugar á adju licar

el premio que concede el art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 á las dos mejores Memorias de valoraciones que se redacten en cada año en las Aduanas, por no haberse presentado en el actual ninguna que por su mérito sea digna de dicho premio

2.º Que se haga una mencion honorífica de las Memorias de Barcelona (importacion) y Bilbao redactadas respectivamente, por D. Nicolás Solanhench y D. Aureliano Lopez, por estar mejor redactadas que las demás.

3.º Que se publique en el suplemento de las «Memorias comerciales» el preámbulo de la Memoria redactada en la Aduana de Huelva por D. Severiano Gonzalez.

4.º Que por la Direccion general de Contribuciones indirectas se instruya expediente para depurar la responsabilidad en que ha incurrido don Timoteo de la Peña, por no haber redactado la Memoria de valoraciones de la Aduana de Santander, á pesar de que el Administrador de la misma le nombró en tiempo oportuno para poder llevar á efecto el trabajo que se le encomendaba, y últimamente fué rebajado del servicio que como Vista debia prestar en la misma, sin perjuicio de lo cual y de las repetidas advertencias que le dirigió dicho Administrador, ha dejado de cumplir este servicio.

Y 5.º Que se comuniqué á las respectivas Administraciones el juicio que han merecido las Memorias redactadas en las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

**SECCION DE FOMENTO.**

**PUERTOS.**

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que por don Juan Carlos Saint Martin se ha presentado un proyecto de un muelle embarcadero sobre la margen derecha de la ria del Astillero para servicio de la fábrica de refinera de petróleo que en dicho pueblo intenta construir la Compañía denominada Desmarais hermanos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la instruccion de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que durante el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen de derecho contra la concesion de referida obra, á cuyo efecto se hallará el expediente de manifiesto en esta Seccion de Fomento.

Santander 31 de Mayo de 1890.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que por don Rafael Martin y Arrúl se ha presentado un proyecto de construccion de dos muelles de madera en la ria del Astillero para facilitar el embarque de los minerales trasportados por el ferrocarril en construccion de Santander á Solares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la instruccion de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que durante el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen de derecho contra la concesion de referida obra, á cuyo efecto se hallará el expediente de manifiesto en esta Seccion de Fomento.

Santander 31 de Mayo de 1890

*Eduardo Ortiz y Casado.*



## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 16 de Abril de 1890.

Presidencia del Sr. Garcia Obregon.

(Continuacion)

Y de que la comision de Hacienda respecto á este capítulo propone lo que sigue:

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

#### Capítulo 1.º

##### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

###### Personal.

Generales y permanentes suelen ser las aspiraciones que al formarse el proyecto de presupuesto significan á la comision los empleados de la corporacion para mejorar sus sueldos y categorías. La comision entiende que no estamos en el caso de introducir alteraciones que graven el presupuesto; pero en la necesidad tambien de determinar de una manera precisa la plantilla definitiva de los empleados de V. E. en la que por medio de un reglamento se determinen los derechos de cada uno, propone á V. E. se sirva encargar á los Jefes de las dependencias de la administracion provincial que bajo la presidencia del señor Secretario formulen dicho reglamento en el cual desarrollarán esta aspiracion bajo la base de los ascensos por antigüedad y título profesional con todos los detalles necesarios.

En tal concepto no introduce la comision alteracion alguna en el proyecto que presenta Contaduría, limitándose á hacer presentes los señalados servicios prestados á la corporacion por el inteligente y probo Oficial primero D. Javier de la Revilla que por sus merecimientos bien merece á juicio de la comision una remuneracion de sueldo y categoría que de no estimarse oportuno darle en la actualidad deberá desde luego tenerse en cuenta en el reglamento orgánico que han de formar los Jefes de las dependencias antes indicadas. Tambien para que se tenga en cuenta si así lo estima la Diputacion hace observar la comision de Hacienda que el Auxiliar de Contaduría D. Nicolás Pardo de Cavia desempeña las funciones de Oficial de dicha dependencia; y se hace esta observacion por si entendiera V. E. que al formarse el reglamento orgánico debiera merecer este empleado alguna significacion.

Por ley de 13 de Setiembre de 1888 se organizó el Tribunal contencioso-administrativo del que forman parte dos Diputados Letrados que disfrutan de iguales derechos que los vocales de la Comision permanente.

Como son muy escasos los asuntos de esta índole y pequeñas las dietas que dichos vocales Letrados devengan, la comision de Hacienda se limita á consignar que las dietas que se devenguen por el concepto indicado se satisfarán con cargo á la cantidad consignada para los vocales de la Comision permanente.

Con posterioridad á la adopcion de estos acuerdos por la comision acordó al Diputacion provincial dotar con el sueldo de cinco mil pesetas la plaza de Secretario de la corporacion por entender que al mismo asista este derecho que reclamó en virtud de lo que determina la Real orden de 4 de Octubre de 1886.

1.000 Se adicionan.

###### Material.

La comision de Hacienda, teniendo en cuenta la importante cantidad á que asciende la consignacion que se hace para material de las oficinas de V. E., ha acordado reunir en una partida todas las consignaciones de las distintas dependencias que radican en el edificio con el fin de proveer este servicio por subastas. El Negociado de Gobernacion reuniendo los antecedentes que existen en la comision respecto á los efectos de uso en cada una de las dependencias, formulará un pliego de condiciones para que, atemperándose á él, se celebre subasta pública para el suministro de material que puede ser objeto de pública licitacion. Por de pronto este acuerdo no introduce alteracion alguna en el proyecto de presupuesto y la comision se limita á proponer á V. E. se sirva aprobar este proyecto.

El Sr. Lanuza supone que las cantidades que figuran como sueldos del personal serian las mismas que en años anteriores y que se votará el capítulo en totalidad.

El Sr. Alonso insiste en lo que manifestó el dia anterior respecto á la formacion de la plantilla y reglamento de empleados, creyendo no es de este lugar lo que propone la comision respecto á material de oficinas.

El Sr. Lanuza, despues de preguntar cuánto importa el personal y cuánto el material, manifiesta estar conforme en que se subaste este por ser el medio de lograr alguna economia en este servicio y que votará en contra del capítulo leído por haber votado en el dia anterior contra un particular que en él figura.

Votando en contra los Sres. Alonso y Lanuza se aprueba el capítulo primero y lo propuesto respecto al mismo por la comision de Hacienda.

El Sr. Gonzalez Trevilla observa que segun el sistema de los señores Alonso y Lanuza, tendrian que votar la mayor parte de los señores Diputados en contra de ese capítulo por no estar conformes con algunos acuerdos con él relacionados.

El Sr. Sainz Trápaga pregunta si desaparece de ese capítulo la partida consignada para el médico de baños de Ontaneda.

El Sr. Presidente ruega á los señores Diputados se fijen en la discusion, diciendo que el capítulo está ya votado, y que por tanto no puede entrarse de nuevo en él.

Se aprueban las siguientes consignaciones:

#### Capítulo III.

##### SERVICIOS GENERALES.

###### Artículo 1.º

###### Quintas.

Para los gastos que originen las quintas . . . . . 4.000

###### Artículo 2.º

###### Bagajes.

Para los gastos que ocasione el servicio de bagajes de esta provincia con sujecion á la subasta verificada en el último ejercicio. . . . . 17.800  
Se consignan 200 pesetas menos que en el actual presupuesto porque en igual cantidad fué adjudicada la subasta.

###### Artículo 3.º

###### BOLETIN OFICIAL.

Para gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia . . . . . 5.000

###### Artículo 5.º

###### Calamidades.

Para atender á los gastos que puedan ocasionar las calamidades públicas dentro del término de la provincia . . . . . 5.000

Se da lectura de las siguientes partidas:

#### Capítulo IIII.

##### OBRAS OBLIGATORIAS.

###### Artículo 1.º

##### REPARACION Y CONSERVACION DE CAMINOS.

###### PERSONAL FACULTATIVO.

###### Distrito oriental.

Sueldo del Director de caminos del distrito oriental don Víctor Ortiz Villeta . . . . . 3.500  
Idem del auxiliar don Eladio Ortiz Alzaa . . . . . 2.000  
Idem de un escribiente don Angel Alvarez . . . . . 300 . . . . . 5.800

###### Distrito occidental.

Sueldo del Director de carrateras de la zona occidental don José Ramon Careceda . . . . . 3.500  
Idem del auxiliar don Antonino Molpeceres . . . . . 2.000  
Idem de un escribiente don German Petrosa . . . . . 750 . . . . . 6.250

###### Material.

Para material de los dos Directores á 139 pesetas 25 céntimos cada uno. . . . . 278 50  
Para dietas de salida de los Directores y auxiliares . . . . . 4.500  
Para compra de herramientas de los peones . . . . . 1.175 . . . . . 5.953 50

###### Peones camineros.

Sueldo de cinco capataces de peones camineros á 680 pesetas uno. . . . . 3.400  
Idem de 34 peones camineros y un auxiliar á 630 pesetas uno. . . . . 22.050 . . . . . 25.450

###### Resumen.

Personal. . . . . 37.500  
Material. . . . . 5.953 50 . . . . . 43.453 50

El Sr. Lanuza cree excesiva la cantidad de 3.500 pesetas para dietas de los Directores, si se tiene en cuenta el acuerdo que respecto á obras se tomó en el dia de ayer.

El Sr. Fernandez Baldor dice que los Directores tienen que atender á la conservacion de las obras ejecutadas y á otros servicios propios de su cargo; y que de no invertirse toda la cantidad, de economia resultará para la provincia, y que respecto al médico de baños á que aludia el Sr. Sainz Trápaga, que si este ha fallecido la Ordenacion no dispondrá el pago de esa cantidad.

Rectifican los expresados señores Lanuza y Fernandez Baldor y se aprueba el capítulo leído.

Se da lectura del siguiente

#### Capítulo IV.

##### CARGAS.

###### Artículo 2.º

##### Jubilaciones y pensiones.

Jubilacion de don José Lopez del Rivero. . . . . 2.100  
Idem de don Cesáreo Contreras . . . . . 2.100 . . . . . 4.200



Pension á doña Nicolasa Ceballos, viuda del oficial que fué de Fomento don Pablo Ortiz.	750	
Idem á doña Petra Cagigal, viuda del Oficial 1.º que fué de Beneficencia, don Felipe Villegas.	750	
Idem á doña Carolina Diaz Arche, huérfana del Oficial 2.º que fué de Quintas, don Severiano Diaz.	500	2.000
		6.200

Y de que la comision respecto al mismo propone:

#### Capítulo IV.

##### Artículo 2.º

##### Jubilaciones y pensiones.

Figuran en el proyecto de presupuesto dos mil cien pesetas que como jubilacion disfrutaba el empleado que fué de esta Corporacion don Cesáreo Contreras. La comision de Hacienda tiene noticias fidedignas del fallecimiento de este, que fué colosísimo empleado de V. E.: propone se consigne en el acta haber sabido con sentimiento esta desgracia y se consignent como baja las 2.100 pesetas.

Diferencia en menos. . . . . 2.100

(Se continuará)

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE RECAUDACION

##### Importante.

Próximo el nuevo año económico de 1890-91, esta Administracion recuerda á los señores contribuyentes las disposiciones legales y reglamentarias relativas á las domiciliaciones y anticipaciones de sus cuotas, á fin de que

teniendo en cuenta las citadas disposiciones, dirijan sus solicitudes en la forma, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se determinan.

##### Domiciliaciones.

La domiciliacion de pagos de cuotas en distritos distintos á que corresponden, solo podrá solicitarse y obtenerse de un año económico para el siguiente; en su consecuencia los que hubiesen obtenido la domiciliacion en el presente año de 1889-90, volverán á solicitar el mismo beneficio para el próximo ejercicio de 1890-91.

Las domiciliaciones de pago de pro-

vincia á provincia se harán por medio de instancia al Sr. Administrador de Contribuciones de las en que ha de efectuarse el pago.

Habiendo cesado en este servicio las Administraciones subalternas de Hacienda, se dirigirán al Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia las instancias solicitando la domiciliacion de cuotas en las zonas correspondientes á la misma provincia.

Las instancias deberán hallarse extendidas en papel del sello 12 ó ir acompañadas ó exhibirse al presentárselas, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo á los efectos del pago de contribuciones en los repartos ó matrículas; se expresará claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, clase de contribucion, provincia á que corresponde, distrito municipal y pueblo en que se devengue el tributo.

Se expresará tambien en la instancia la circunstancia precisa de ser el interesado en el pago contribuyente en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliacion, ó en otro caso, justificar su vecindad en la zona en que trate de obtener este beneficio, con certificado referente al padron municipal.

Las instancias solicitando domiciliacion de cuotas se referirán únicamente á las contribuciones territorial ó industrial y serán admisibles hasta el dia 30 del actual.

Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fuesen satisfechas á la presentacion de los recibos ó en el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el

Tesoro igual al apremio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realizacion con los dos recargos por la via ejecutiva.

##### Anticipaciones.

Los contribuyentes en esta provincia por los conceptos de territorial, industrial ó impuesto de minas que deseen anticipar el pago de sus cuotas correspondientes al primer trimestre del próximo año económico de 1890-91 pueden solicitarlo de esta Administracion de Contribuciones del 15 al 30 del mes actual, en papel del sello 12, exhibiendo al presentar la solicitud la cédula personal del firmante, que podrá serlo el mismo interesado ó el que figure como apoderado suyo á los efectos del pago de la contribucion, se expresará en esta solicitud el nombre del contribuyente interesado en el pago, clase de contribucion y distrito municipal á que corresponde.

En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue el tributo.

El pago se verificará en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegacion de Hacienda del 1.º á 7 del mes de Julio próximo.

La bonificacion que á los contribuyentes se les concede para llevar á cabo el anticipo de que se trata, es el premio de cobranza señalado al Recaudador de la zona respectiva.

En idénticas condiciones se solicitará este beneficio en los sucesivos tri-

Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso. Para transcribir otros informes ó comunicaciones de las diferentes dependencias, será preciso el mismo acuerdo ó el del Subsecretario de la dependencia.

Art. 46. Los acuerdos de sustanciacion ó trámite no serán notificados, y solamente se harán saber á los que fueren parte cuando se les exija presentacion de documentos ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 47. Las notificaciones de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expediente, se practicarán en el plazo máximo de quince dias, y con sujecion estricta á lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo 2.º de la ya mencionada ley de Procedimiento administrativo.

Art. 48. Cuando la notificacion haya de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se dirigirá Real orden comunicada en el término expresado de quince dias, exigiéndose que en el de otros tres, se acuse el recibo que se unirá al expediente.

Art. 49. Si algun interesado á quien no se haya hecho la notificacion en forma, practicase actos en el expediente que indiquen hallarse perfectamente enterado, se tendrá por hecha la notificacion, sin perjuicio de imponer al funcionario que hubiere incurrido en esta falta, las correcciones á que por ella se hubiere hecho acreedor.

Art. 50. Cuando terminados los expedientes algun interesado pidiese la devolucion de los documentos que hubiere presentado, podrá acordarse si de ello no resultare perjuicio á la Administracion ni á tercero, haciendo constar en este caso el recibo de la entrega.

Art. 51. Los expedientes terminados pasarán al Archivo acompañados de un indice duplicado en que se hará exposicion del asunto á que se refieren, folios que contienen, documentos de que constan, y las indicaciones del Registro general y del especial del Negociado, en cuyos Registros se hará constar «se archivan». Uno de los expresados indices firmado por el Archivero se devolverá al Negociado.

Art. 52. La remesa al Archivo de los expedientes terminados se verificará por trimestres.

tarse, se extenderá el plazo á quince dias como máximo.

Art. 30. A continuacion del extracto, el Jefe del Negociado informará en un término igual al señalado en el artículo anterior lo que estimare procedente, proponiendo la resolucion que considere justa. Cuando se trate de acuerdos de mera tramitacion, el plazo para informar no podrá exceder de ocho dias.

Art. 31. En el caso de proponer que informe el Consejo de Estado en pleno ó en Secciones ó algun otro Cuerpo consultivo, y así se acordare, se remitirán al mismo los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado, formándose el correspondiente indice.

Desgo que el Cuerpo consultivo evacure el informe reclamado, se extractará en el expediente, proponiendo el Negociado por nota lo que á su juicio correspondiera. Cuando los Cuerpos consultivos no evacuren su informe en el plazo señalado en la ley de 19 de Octubre de 1889, el Negociado por una mocion en el expediente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, para que en su vista adopte la resolucion que estime procedente.

Art. 32. Cuando el asunto deba someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, se pondrá un extracto claro y conciso del asunto, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, segun que proceda dictar la resolucion en una ú otra forma.

Art. 33. La misma minuta de Real disposicion que deba expedirse, se acompañará al proponer al Presidente del Consejo de Ministros la resolucion de los asuntos que no sean de mero trámite, y que por su índole ó importancia lo requiera.

Art. 34. Los funcionarios encargados de los Negociados respectivos despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo la inspeccion del Jefe de esta Seccion administrativa á quien darán cuenta de todo documento que entrare en su Secretaría y de los trámites é informes que procedieren respecto de dichos asuntos. El Jefe de la Seccion, despues de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por los Negociados, los someterá al despacho del



mestres, consignando además en las instancias del 2.º, 3.º y 4.º trimestres el número del repartimiento y matrícula, y el importe de la cuota trimestral que se desea anticipar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados

Santander 1.º de Junio de 1890.—Dionisio Leon.

#### Anuncio.

En el día de hoy termina el plazo para la cobranza en el domicilio de los contribuyentes de esta capital de las cuotas de territorial é industrial é impuesto de minas correspondiente al 4.º trimestre del corriente ejercicio, y esta Administración en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 42 del reglamento de recaudación de 12 de Mayo de 1888 hace saber á los mismos contribuyentes que hasta el día diez del próximo mes de Junio se recibirán sin recargo alguno en la oficina del recaudador de este partido, situada en la calle del Puente, número 1, entre-suelo, las cuotas de los individuos que no las hayan realizado dentro del presente mes.

Santander 31 de Mayo de 1890.—El Administrador, Dionisio Leon

### Anuncios oficiales.

#### Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento contratar por medio de subasta pública el suministro á la casa

de Caridad y Hospital de San Rafael de los artículos alimenticios que al final se especifican; la Alcaldía ha señalado la hora de las 12 de la mañana del día 14 del corriente mes para la celebración del acto en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

Las proposiciones interesándose en este servicio se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado clase 11.º, acompañando á las mismas muestras de los géneros que ofrezcan, expresando su peso y precio con arreglo al sistema métrico decimal.

Los gastos de anuncio de subasta en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta de los rematantes

Las condiciones establecidas para ejecución del contrato podrán examinarse las que quieran en el negociado, de Beneficencia de la Secretaría municipal durante las horas habituales de oficina.

Santander 1.º Junio de 1890.—Mario Martínez de Peñalver.

#### Artículos que se citan.

Pan, vino, carne, arroz, tocino, aceite, garbanzos, habias y carbon mineral.

#### Edicto.

Remate de consumos á venta libre.

El día doce del próximo mes de Junio y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial el arrendamiento por un año de los derechos que devenguen los aceites de comer y arder, aguardientes, alco-

hol y licores, vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí, pescados de río y mar, sas escabeches y conservas, jabon duro ó blando, conservas de frutas de hortalizas y verduras que se consuman en este distrito municipal en el próximo año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo siguiente:

	Ptas. Cts.
Derechos del Tesoro. . . . .	2.653'10
Recargo municipal del 100 por 100 y arbitrio de la Diputación de un real en cántara de vino. . . . .	3.053'10
Para cobranza y conducción, uno y medio por ciento. . . . .	79'59
Total general que ha de servir de tipo en la subasta. . . . .	5 785'79

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, la que se verificará por el sistema de pujas á la llana, adjudicándose definitivamente el remate en dicho día á la persona que cubriera el tipo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones para cuantos quieran examinarle.

Guinezo 25 de Mayo de 1890.—Antonio Garma.

#### Ayuntamiento de Los Tojos.

El día seis del próximo Junio á las once de la mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Regi-

dor Síndico el arriendo á venta libre en pública subasta por pujas á la llana de todos los derechos y recargos autorizados que devenguen todas las especies sujetas al adeudo por la tarifa oficial de consumos en este distrito excepcion hecha del ramo de carnes cuya administración se reserva el Ayuntamiento.

El tipo de dicha subasta es el de tres mil novecientos cuarenta y cinco pesetas sesenta y tres céntimos, las proposiciones menores de esta suma se tendrán por no hechas y lo mismo las que se hagan en consignar previamente el cinco por ciento de dicho tipo.

El rematante quedará obligado antes de tomar posesion á presentar fianza personal á satisfaccion del Ayuntamiento ó en otro caso á ingresar en Depositaria el importe del primer trimestre por adelantado haciendo lo propio con los sucesivos. Las demás condiciones así como el cuadro de especies se hallan de manifiesto para cuantos quieran examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento

Los Tojos 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, A. Perez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Subsecretario de la dependencia. Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Seccion de los expedientes en que hubiere emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta. Se foliarán con letra y guarismo todas las hojas de los expedientes.

Art. 35. El Jefe de la Seccion someterá los expedientes al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Subsecretario, quien informará despues del Jefe de Seccion lo que estimare procedente caso de que no estuviere conforme con la nota del Negociado.

Art. 36. Cuando se trate de documentos de los que no dan lugar á formación de expediente despues de registrados en el Negociado, se pondrá en ellos un decreto marginal si lo que procede practicar con relacion á los mismos es de puro trámite. Si el acuerdo fuera de otra índole se abrirá la correspondiente carpeta, se extractará el documento proponiendo por nota lo procedente. Lo mismo se practicará cuando deba remitirse el documento original á otro Ministerio ó dependencia.

Art. 37. Cuando el carácter de los documentos lo exigiere, se comunicará á las diferentes dependencias de que procedieren, y á los interesados en su caso, el curso que se hubiere dado á aquellos. Si fueren objeto de un acuerdo ó resolución, estos se harán saber á los interesados en la forma establecida para las notificaciones.

Art. 38. Todos los plazos marcados en este reglamento, así como los que fijan la ley citada de 19 de Octubre de 1889 en los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 2.º, serán fatales é improrrogables, salvo los casos de ampliacion ó suspension que la misma establece; en los plazos por dias no se contarán nunca los festivos, como en los plazos por meses que se contarán por dias. Son dias hábiles, los que no fueren de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 39. Cuando los expedientes tuvieren estado, se dará vista de ellos á los interesados, para que en el plazo máximo de treinta dias y nunca por menos de diez, puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que á su derecho convinieren.

Art. 40. En el despacho de toda clase de asuntos, se

seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de las dependencias dispusieren que en algun caso se altere el turno y lo comuniquen por escrito al Jefe de Negociado.

#### Seccion tercera.

#### DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y NOTIFICACION DE LAS MISMAS.

Art. 41. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes, se habrán de dictar en el término de ocho dias.

Art. 42. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado, habrán de dictarse en el preciso término de quince dias.

Art. 43. Las resoluciones que dictare el Presidente del Consejo de Ministros serán por Reales órdenes ó Reales decretos. La Real orden principal será firmada por el expresado Presidente, así como las dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes de Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, y á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegisladores. Del mismo modo serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los altos funcionarios expresados anteriormente ó á otros que tengan análoga categoría.

Art. 44. El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, por delegacion del Presidente, firmará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados aun cuando se dirijan á funcionarios superiores al mismo, así como todas las que se refieren á peticiones de informe, reclamacion de datos ó antecedentes, y en general todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula «le Real orden comunicada»

Art. 45. No se podrán insertar sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros, salvo los casos en que la ley lo autorice expresamente, los informes del